

DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

Licitación para el suministro de mobiliario_Expte. 8603_PL25/0020

Mediante la presente, se acuerda proceder con el desistimiento del lote primero que integra el procedimiento de licitación para el suministro, montaje e instalación del mobiliario necesario para la oficina de la sede de BIDEAN, con número de expediente 8603_PL25/0020, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

- i. Que, en virtud del artículo 80 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP), con fecha 27 de octubre de 2025, BIDEAN cursó invitación a siete empresas para la presentación de oferta al procedimiento de licitación para el suministro del mobiliario en BIDEAN, el cual se divide en dos lotes:
 - Lote 1: Suministro de mobiliario para la oficina de la sede de BIDEAN.
 - Lote 2: Suministro durante el plazo de 1 año de taquillas en las distintas bases que BIDEAN cuenta en la Comunidad Foral de Navarra.
- ii. Que, finalizado el plazo de presentación de ofertas, la Unidad Gestora certifica la presentación de las ofertas de las siguientes empresas:
 1. JOAQUIN ANTUNEZ, S.L., al lote 1 y 2
 2. ESTILO INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS, S.L., al lote 1 y 2
 3. DYNAMOBEL, S.A., al lote 1
 4. EQUIPAMIENTOS E INTERIORISMO J.I., S.L., al lote 1.
- iii. Que, tal y como regula la cláusula 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas (en adelante, PCA), dentro del lote primero, se prevén dos plazos de ejecución distintas, siendo el plazo máximo para el suministro de sillas de 20 días, y siendo el plazo máximo para el suministro del resto de mobiliario de 30 días.

En este mismo sentido, la cláusula 15 del mismo pliego introduce como criterio de adjudicación la reducción del plazo de entrega, diferenciando la reducción de ambas categorías mencionadas, otorgando de este modo hasta 5 puntos el plazo de entrega de las sillas, y con hasta 10 puntos el plazo de ejecución del mobiliario.
- iv. Para la presentación del plazo de ejecución, se exige asimismo que la empresa licitadora lo haga a través del Anexo III.1, que prevé de forma expresa lo siguiente;

3. Reducción plazo de entrega

Plazo total ofertado	 días
----------------------	------------

Se aprecia no obstante que se prevé un solo plazo de ejecución, no llevando a cabo la división prevista en la cláusula 4 y 15 del PCA.

- v. Dicha confusión ha derivado a que 3 empresas oferten un solo plazo de ejecución conforme al modelo adjunto al pliego, y que la cuarta empresa, ANTUNEZ, modifique el mismo añadiendo la expresión “reducción”:

3. Reducción plazo de entrega

Plazo total ofertado	Reducción 5 días
----------------------	-----------------------------------

- vi. La interpretación de la expresión es confusa, pues no indica si se reduce el plazo a 5 días, o si la reducción del plazo es de 5 días. En caso en el que sea la segunda interpretación, la Unidad Gestora interpreta que ello supone presentar distinto plazo de ejecución al mobiliario que a las sillas, de conformidad con la lógica de la cláusula 4 y 15 del PCA.
- vii. No obstante, dicha interpretación perjudica al resto de empresas licitadoras que, han presentado oferta de conformidad con el Anexo adjunto al pliego y, por lo tanto, no han tenido opción de ofertar dos plazos de ejecución distinto. En este sentido, BIDEAN considera que no puede perjudicar a la empresa licitadora una errónea redacción de un documento que integra el Pliego que regula el procedimiento de licitación.
- viii. Que, en el caso en el que se valore el plazo de ejecución ofertado sobre el máximo de 30 días, y sobre el máximo de 15 puntos, el resultado sería el siguiente:

Empresa	Oferta días total	Puntuación
ANTUNEZ	25	4,95
DYNAMOBEL	20	10
EQUIPAMIENTOS	15	15
ESTILO	18	8

Esta puntuación, sobre el total, conllevaría a que ESTILO INSTALACIONES fuera la empresa adjudicataria:

Cr. De adjudicación	ANTUNEZ	DYNAMOBEL	EQUIPAMIENTOS	ESTILO INSTALACIONES
---------------------	---------	-----------	---------------	-------------------------

Cr. Social. (Máx. 10 p)	10 puntos	10 puntos	0 puntos	0 puntos
Cr. Medioambienta (Máx. 5 p)	5 puntos	5 puntos	5 puntos	5 puntos
Reducción plazo entrega (Máx. 10p.)	4,95 puntos	10 puntos	15 puntos	8 puntos
Oferta económica	62,11 puntos	45,64 puntos	51,49 puntos	70 puntos
TOTAL	82,06 puntos	70,64 puntos	71,49 puntos	83 puntos

- ix. Que, en el caso en el que valorásemos el plazo de ejecución ofertado de forma diferenciada en virtud de lo dispuesto en la cláusula 15 del PCA, la puntuación sería la siguiente:

Empresa	Oferta días total	Puntuación	Total
ANTUNEZ	Silla: 15	5	8,33 puntos
	Mobiliario: 25	3,33	
DYNAMOBEL	20	0	6,67 puntos
	20	6,67	
EQUIPAMIENTOS	15	5	15 puntos
	15	10	
ESTILO	18	2	10 puntos
	18	8	

Esta puntuación, sobre el total, conllevaría a que ANTUNEZ fuera la empresa adjudicataria:

Cr. De adjudicación	ANTUNEZ	DYNAMOBEL	EQUIPAMIENTOS	ESTILO INSTALACIONES
Cr. Social. Formación PRL (Máx. 10 p)	10 puntos	10 puntos	0 puntos	0 puntos
Cr. Medioambientales (Máx. 5 p)	5 puntos	5 puntos	5 puntos	5 puntos
Reducción plazo entrega (Máx. 10p.)	8,33 puntos	6,67 puntos	15 puntos	10 puntos
Oferta económica	62,11 puntos	45,64 puntos	51,49 puntos	70 puntos
TOTAL	85,44 puntos	67,31 puntos	71,49 puntos	85 puntos

A los hechos expuestos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La ambigüedad del Pliego Regulador en ningún caso puede perjudicar a las empresas licitadoras, pues no han participado en la redacción ni en la elaboración del mismo.

En este sentido resuelve el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, 90/2021, de 3 de septiembre, cuando manifiesta que “la oscuridad o falta de claridad en los pliegos, como es el caso, nunca puede ser interpretada en perjuicio de los licitadores. Así, en nuestro Acuerdo 38/2021, de 15 de abril, de este Tribunal, razonamos que “como señala el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en su Resolución 8/2016, de 22 de enero, “la

*finalidad de los Pliegos, en tanto lex contractus, es aportar certeza y seguridad sobre los elementos de la licitación, en especial, sobre el objeto, plazo, retribución, condiciones de presentación y adjudicación. **Difícilmente puede cumplirse la finalidad de un procedimiento de licitación, caracterizado por la comparación de ofertas, si estos extremos no son claros.** Y, por ello, la oscuridad o contradicción de las disposiciones de los Pliegos nunca puede ser interpretadas en perjuicio de los licitadores.*

(...)

*Es oportuno recordar, como ya dijimos en nuestro Acuerdo 33/2012, que la carga de claridad en la elaboración y el contenido de los pliegos de condiciones, o de cláusulas administrativas particulares, es de los poderes adjudicadores, y por tanto las cláusulas ambiguas, contradictorias o confusas, que no hayan sido disipadas durante el proceso de selección, son también responsabilidad de los mismos. **Por ello, resulta desproporcionado y contrario a la equidad, que los poderes adjudicadores tengan la facultad de seleccionar cuál regla del pliego de condiciones aplica, cuando existen otras contradictorias, confusas o ambiguas, haciéndole soportar todas las consecuencias jurídicas de su error al oferente o contratista, quienes no elaboraron el pliego de condiciones. (...) por lo que la existencia de cláusulas ambiguas, contradictorias entre sí y creadoras de indudable oscuridad sólo debe perjudicar a la Administración que las redactó, en aplicación del artículo 1288 CC.”.***

De lo dispuesto se concluye que, BIDEAN no puede modificar tras la apertura de las ofertas el criterio de adjudicación previsto en la cláusula 15 del PCA. Asimismo, no puede aplicar el criterio de adjudicación de forma correcta y de conformidad con el principio de igualdad de trato entre los licitadores aplicando la literalidad prevista en el Anexo III a través del cual se exige a las empresas licitadoras presentar un solo plazo de ejecución.

Segundo.- Tal y como regula el artículo 103.2 de la LFCP, cuando en un procedimiento de licitación exista una infracción no subsanable en las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, como es nuestro caso, podrá desistirse el mismo, debiendo justificarse la concurrencia de tal circunstancia. El mismo artículo expresa que “*el desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación*”.

Tal y como establece el artículo 103.4 LFCP, “*en el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a quienes hayan licitado*”.

Tercero.- En virtud de lo expuesto, en aras de dar cumplimiento a los principios rectores de la contratación pública previstos en el artículo 2 de la LFCP, teniendo en consideración que el

procedimiento de licitación no ha concluido en adjudicación, y por tanto, no habiéndose iniciado la ejecución del contrato, y considerándose justificado y motivado el error insubsanable en los pliegos reguladores de la licitación,

SE ACUERDA

El desistimiento del lote primero del procedimiento para el suministro de mobiliario con número de expediente 8603_PL25/0020, en base al artículo 100.3 de la LFCP, por causa de un error insubsanable en el Pliego Regulador que rige la licitación que no permite la correcta comparación entre las ofertas de las empresas licitadoras.

El desistimiento será comunicado a las distintas empresas licitadoras que han presentado su oferta, indicando del mismo modo que el desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

Se acuerda asimismo continuar con la adjudicación del lote segundo, por no existir error en el mismo.

Se informa que las reclamaciones en materia de contratación pública se interpondrán y resolverán según lo establecido en los artículos 122 y siguientes de la LFCP. La reclamación podrá interponerse ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra en el plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente al de la presente notificación y deberá fundarse exclusivamente en los motivos señalados en el artículo 124 de la LFCP.

Asimismo, tal y como contempla el artículo 35.1 de la LFCP, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo contra los acuerdos que poniendo fin a la vía administrativa versen sobre las cuestiones que se detallan en dicho precepto.

Y para que conste, firmo en Pamplona a 11 de noviembre de 2025,

D. Alberto Lafuente Jimenez
Director Gerente BIDEAN